

PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE
DERECHOS RAD. 2020-00003.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tona, Agosto trece de dos mil veinte

Llega a este Despacho judicial, la actuación administrativa adelantada por la Comisaria de Familia de este Municipio, la que fue remitida ante el rechazo ordenado por el Juzgado Tercero de Familia de la ciudad de Bucaramanga de manera virtual el día 3 de Agosto del año en curso a las 8 y 25 p.m. por lo que el termino para este Despacho comienza a correr a partir del 4 de Agosto de la presente anualidad; diligencias éstas sobre las que se practicará control judicial de la actuación administrativa realizada dentro del proceso de restablecimiento de derechos.

PRECEPTIVA LEGAL

Lo primero que debe decirse es que se encuentra vigente la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia.

De acuerdo con lo previsto por el Art. 100 y 119 del CIA, este Juzgado es competente para conocer de las presentes diligencias pues el Art. 100 del CIA que es el que regula el procedimiento administrativo para el Restablecimiento de los Derechos de los menores informa que cuando la autoridad administrativa pierde competencia para seguir conociendo del asunto le corresponde al Juez de Familia asumir la competencia; a su vez el Art. 119 del CIA que trata de la competencia del juez de familia en única instancia en su numeral 4 lo faculta a resolver sobre el restablecimiento de derechos cuando el defensor o el comisario de familia ha perdido competencia; por último el artículo 17 del C.G.P. Nral 6 da competencia a los jueces municipales de los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no hay juez de familia o promiscuo de familia.

Establecida la competencia lo primero que debemos analizar es si efectivamente la autoridad administrativa para el caso El Comisario de familia de esta localidad ha perdido competencia dentro del procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos de la menor NANCY ROCIO OJEDA GOMEZ y es así como en el caso en estudio se evidencia que el día 12 de Diciembre de 2018 el señor

Comisario de Familia **conoció** de la vulneración de derechos y emitió un auto ordenando la verificación de garantía de los derechos de la menor NANCY ROCIO OJEDA GOMEZ; posteriormente el 27 de Diciembre de 2018 profiere auto ordenando la apertura del proceso administrativo de restablecimiento de derechos de la citada menor, auto éste que fue debidamente notificado a las partes en forma personal como lo es la madre de la menor NANCY ROCIO OJEDA GOMEZ de nombre YOLANDA GOMEZ GARCIA quien se notificó el 10 de Abril de 2018; respecto de la señora AISA OJEDA MENDOZA tía de la menor y con quien estuvo a su cuidado por varios años se le notificó personalmente el auto de apertura e investigación mediante llamada telefónica y enviándole copia del auto de apertura al correo electrónico de su pariente LUIS FELIPE VERA OJEDA a petición de ella; se continua la actuación y el día 27 de Junio de 2019 se lleva a cabo la diligencia de audiencia en la que hubo una etapa probatoria y se emitió la resolución de fallo del proceso administrativo de la menor NANCY ROCIO OJEDA GOMEZ, declarando la vulneración de derechos.

El Código de la Infancia y la Adolescencia trata el procedimiento administrativo en su artículo 96 y siguientes y en el artículo 100 en el que se determina el trámite en el inciso 9 se señala que la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, **dentro de los 6 meses siguientes contados a partir del conocimiento** de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no se extiende ni por actuación de autoridad administrativa o judicial; en el inciso 10 del mismo artículo 100 del CIA se informa que **vencido el término para fallar la autoridad administrativa pierde competencia** para seguir conocimiento del asunto y remitirá dentro de los 3 días siguientes el expediente al Juez de Familia para que resuelva la situación jurídica en un término máximo de 2 meses.

Como se ha podido observar el comisario de familia siendo laxo tuvo conocimiento de los hechos vulneradores el 12 de Diciembre de 2018; porqué digo que laxo? Porque hay constancia en el expediente que desde el 2 de Marzo de 2013 había un restablecimiento de derechos y no se sabe que ocurrió con esas actuaciones administrativas numeradas 006 y 007 de 2013 en las que también se les vulneraba derechos a la menor NANCY ROCIO OJEDA GOMEZ; partiendo del 12 de Diciembre de 2018 tenía el comisario de familia 6 meses para definir la situación jurídica luego el término vencía el 12 de Junio de 2019 y el auto de definición de la situación jurídica se profirió el 27 de Junio de la citada anualidad; en conclusión no cabe duda que el comisario de familia de esta localidad emitió ese auto de 27 de Junio de 2019 definiendo situación jurídica cuando ya había perdido competencia y continuó su actuación con un seguimiento por 6 meses y posteriormente

en Enero 24 de 2020 dicta un auto confirmando la medida de vulneración de derechos de NANCY ROCIO OJEDA GOMEZ y ordenando el envío de las diligencias al ICBF para el trámite de la adoptabilidad, diligencias éstas que después de mucho tiempo más exactamente el 27 de Junio de 2020 llegan a manos del Defensor de Familia quien observa la pérdida de competencia del comisario y se abstiene de dar trámite a la adoptabilidad de la menor, trasladando las diligencias a la coordinadora del centro zonal de protección Luis Carlos Galán Sarmiento y ella lo envía a uno de los Juzgados de Familia de la ciudad de Bucaramanga por la pérdida de conocimiento del funcionario administrativo señor comisario de Familia de Tona Santander; quien a su vez lo rechaza y no lo envía por competencia.

Habiéndose determinado la pérdida de competencia del comisario de familia en los términos en que ha quedado expresado; a este Despacho le corresponde dejar sin efecto el auto calendado 27 de Junio de 2019 por cuanto fue proferido cuando ya había perdido competencia el Comisario de Familia; valiendo la pena recordar que los actos que se generan con falta de competencia pueden ser declarados nulos; y en el presente caso la pérdida de la competencia se da por ministerio de la ley artículo 100 del CIA es decir por no definir la situación jurídica dentro de los 6 meses siguientes al conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos de la menor de edad.

En mérito de lo expuesto el juzgado Promiscuo Municipal de Tona Santander

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR de oficio que el auto calendado 27 de Junio de 2019 con el cual el comisario de Familia de esta Localidad declaró la vulneración de derechos de la menor NANCY ROCIO OJEDA GOMEZ es NULO por haber sido proferido cuando ya no era competente conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto; advirtiendo que en todo caso las pruebas documentales obrantes en el proceso administrativo conservan su validez legal por haber sido emitidas por una autoridad administrativa y en aplicación al principio de buena fe que rodea toda clase de actuaciones.

SEGUNDO.- Cítese a la señora YOLANDA GOMEZ GARCIA y a la señora AISA OJEDA MENDOZA en su condición de Madre y Tía quien estuvo a cargo del cuidado de la menor NANCY ROCIO OJEDA GOMEZ durante varios años para notificarlas de la

presente decisión y para que ejerzan su derecho de defensa en la forma en que estimen pertinente. Realícese la citación y comunicación por el medio más eficaz.

TERCERO.- Mantener vigente la medida de ubicación mientras se define la situación jurídica de la menor NANCY ROCIO OJEDA GOMEZ en la modalidad de internado quien se encuentra en la actualidad en la Fundación Deportiva y Cultural Conquistando Sueños ubicada en la Vereda la Esperanza Finca Villa María Paula de Piedecuesta Santander. Comuníquese por secretaría esta decisión al correo electrónico de dicha entidad.

CUARTO. Como dentro de la actuación administrativa no hay prueba de que el padre de la menor NANCY ROCIO OJEDA GOMEZ esté muerto, se ordena oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil de esta localidad para que envíe el correspondiente registro civil de defunción del señor ZOILO OJEDA MENDOZA quien se identificaba con la cedula de ciudadanía número 13.831.176 de Bucaramanga.

QUINTO. Se ordena por secretaría tratar de ubicar al mayor número de integrantes de la familia paterna y materna de la menor NANCY ROCIO OJEDA GOMEZ y por el medio más eficaz preguntarles si quieren hacerse cargo de la menor con el fin de evitar la declaratoria de adoptabilidad y ser más garantistas del derecho de la menor a no ser separada de su núcleo familiar.

SEXTO. Ordénase a través de la Trabajadora Social Doctora CATALINA OVIEDO ROJAS, Adscrita a la Fundación Deportiva y Cultural Conquistando Sueños se realice entrevista con la menor, de conformidad con los artículos 26 y 105 del CIA en aras de establecer las circunstancias familiares y condiciones en que se encuentra la menor NANCY ROCIO OJEDA GOMEZ, preguntándole directamente a la menor que concepto tiene de su posible proceso de adopción e informando igualmente a este Despacho sobre cómo ha sido la relación afectiva familiar en el tiempo que la menor lleva en esa institución. Adviértase en el oficio que se libre para el efecto anterior por secretaria que dicha prueba reviste carácter de urgencia por la brevedad del tiempo con que cuenta este funcionario para definir la situación jurídica de la adolescente.

SEPTIMO. Comuníquese la presente decisión a la personería municipal de esta localidad, y al ICBF Centro Zonal Luis Carlos Galán Sarmiento para lo de su cargo.

Notifíquese

El Juez,

PEDRO HELI ALMEYDA RODRIGUEZ

Firmado Por:

PEDRO ALMEYDA RODRIGUEZ

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE TONA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9247bbbadb651626b6b6dd4934a87470fb80133cc47b7841fd55d9e60cb1d7c0

Documento generado en 13/08/2020 03:34:48 p.m.